

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) - BOGOTÁ
Ciudad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE KATERINE ZAMORA GUABA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

ANGIE KATERINE ZAMORA GUABA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.677.120 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad y actuando en nombre propio, acudo de manera respetuosa a su Despacho Judicial, para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, conforme el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, de petición y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por estar siendo vulnerados con ocasión al "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de septiembre de 2023 presenté pruebas del Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, para el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – Nivel Profesional, identificado con la OPEC 200675.
2. Superé las pruebas eliminatorias (Pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales y Pruebas de Competencias Funcionales) dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, para el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – Nivel Profesional, identificado con la OPEC 200675.
3. Como resultado de lo anterior, me fueron calificadas las pruebas restantes (Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales, Prueba de Integridad y Prueba de Valoración de Antecedentes).
4. La prueba de valoración de antecedentes tiene un ponderado de 10 puntos sobre 100.
5. El día 31 de octubre de 2023 fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes, siéndome asignado un puntaje total de 61,66/100 puntos, discriminados de la siguiente forma:
 - Experiencia profesional: 50 puntos.
 - Experiencia profesional relacionada: 11,66 puntos.

6. En relación con la valoración de antecedentes, no se tuvo en cuenta la Especialización en Derecho Administrativo que tengo, ni se valoró en debida forma la experiencia profesional relacionada, no obstante, el objeto de la presente acción de tutela interpuesta se centra en la valoración de la educación formal, es decir, en la especialización que no me fue puntuada.
7. Producto de lo anterior, el puntaje asignado en la valoración de antecedentes es erróneo, y en consecuencia, el puntaje global asignado también, motivo por el cual, estando dentro del término señalado para presentar la reclamación a la valoración de antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 conforme aviso informativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de fecha 24 de octubre de 2023, el día 07 de noviembre radique a través del aplicativo SIMO la respectiva reclamación quedando radicada con el No. 752804301, a través de la cual precise lo siguiente:

El empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – Nivel Profesional, identificado con la OPEC 200675 y perteneciente al proceso de Talento Humano, al que me presenté en el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, señala los siguientes requisitos mínimos de estudio y experiencia para su desempeño:

- Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento en Administración, Comunicación Social, Periodismo y afines, Contaduría Pública, Derecho y afines, Diseño, Economía, Educación, Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología, Salud Pública, Sociología, Trabajo Social y afines.
- Un (1) año de experiencia profesional.
- Tarjeta profesional en los casos señalados por la ley.

De acuerdo con los requisitos antes señalados, el numeral 5.1 del anexo del proceso de selección DIAN 2022 señala que los puntajes máximos a asignar en la prueba de valoración de antecedentes para los empleos con requisito mínimo de experiencia profesional son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

Así mismo, el numeral 5.3 del mencionado anexo consagra los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, estableciendo que únicamente se valoraría la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, los cuales deben ser adicionales al requisito mínimo de educación exigido para

desempeñar el empleo, cuyos puntajes máximos a asignar para los empleos del nivel profesional son los siguientes:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En relación con este punto, en lo que respecta a la educación formal, actualmente cuento con una Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, cuyo soporte del título quedo debidamente cargado al momento de inscribirme en el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, para el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – Nivel Profesional, identificado con la OPEC 200675, el cual, me proporcionaba un puntaje de 10 puntos.

Sin embargo, el mismo no me fue validado, y en su defecto, concluyeron que el título no guarda relación con las funciones del empleo, tal y como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Válido	El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

Para contrarrestar la anterior conclusión, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ La Especialización en Derecho Administrativo pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de Derecho y afines, es decir, pertenece a uno de los mismos NBC exigidos como requisito mínimo para desempeñar el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 (OPEC 200675).

Información del programa	
Nombre del programa	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Código SNIES del programa	7695
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	16701
Fecha de resolución	12/10/2018
Fecha de ejecutoria	12/10/2018
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Especialización universitaria
Número de créditos	24
¿Cuánto dura el programa?	1 - Anual
Título otorgado	ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	19945538
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Anual
Programa en convenio	No

[Descargar archivo](#)

Información de la institución	
Nombre institución	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Código IES Padre	1706
Código IES	1706

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Derecho
Campo detallado	Derecho
Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Derecho y afines
> Cobertura	

✓ Las funciones a desempeñar en el ya mencionado empleo son las siguientes:

1. Ejecutar los procedimientos y directrices para la gestión del empleo público de la entidad, incluida la gestión de las historias laborales, realizando seguimiento permanente a los resultados, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
2. Desarrollar las acciones requeridas para la implementación del sistema de evaluación del desempeño, la modificación del manual de funciones y la ejecución de programas para la gestión de las competencias laborales, monitoreando periódicamente su ejecución, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
3. Implementar los programas de bienestar laboral y del Sistema de Gestión de Seguridad Social (SGSS), realizando reportes de seguimiento, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
4. Adelantar los procedimientos para la gestión de la nómina, efectuando verificaciones, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
5. Realizar las actividades necesarias para la gestión del Plan Institucional de Capacitación y la implementación de estrategias para la comprensión y apropiación de principios y valores éticos, revisando la ejecución permanentemente, de acuerdo con las necesidades de las áreas, la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
6. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

La Especialización en Derecho Administrativo se relaciona con las funciones 1 y 2 de la ficha del Manual de Funciones del empleo Gestor II referenciado, toda vez que, la finalidad del programa es actualizar y profundizar las áreas del conocimiento que conforman

esta rama del Derecho, entre ellas, el empleo público o función pública, como suele denominarse de manera indistinta, así mismo, la especialización ofrece herramientas indispensables para afrontar las diferentes problemáticas que desde el ámbito jurídico se plantean al interior de la Administración Pública colombiana.

Por otra parte, el plan de estudios de la especialización contempla diversas materias, como lo son: Fundamentos de Derecho Administrativo, Fundamentos de la Estructura de la Administración, Fundamentos de Función Pública, entre otras, las cuales, resultan esenciales para el desarrollo profesional en distintas áreas del derecho al interior de las Entidades Públicas, como lo es, el hecho de desempeñarse en áreas de talento humano, en temas como: vinculación y desvinculación de servidores públicos, administración de personal en cada una de las situaciones administrativas en que se puedan ver inmiscuidos los servidores públicos, respuestas a derechos de petición en temas de competencia del área, proyección y revisión de actos administrativos de acuerdo a la normativa vigente, entre otros. Dicho plan de estudios puede ser consultado a través del siguiente link
<https://www.uexternado.edu.co/programa/derecho/especializacion-derecho-administrativo/>

De manera puntual, en la materia de Fundamentos de Función Pública se estudia lo relacionado con la gestión del empleo público de las entidades públicas a través de los distintos sistemas de carrera administrativa dependiendo las características particulares de cada entidad, los cuales, como lo afirma el Observatorio de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: *“(...) regulan los procesos de selección, evaluación del desempeño, calificación, capacitación, estímulos y retiro de los servidores públicos y busca la profesionalización del Talento Humano del sector público, teniendo como principio de ingreso y ascenso a los cargos públicos, el mérito, con el fin de fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país”*, de igual forma, se estudia los tipos de empleos existentes en el sector público junto a sus características, el funcionamiento de las evaluaciones del desempeño, límites del derecho de asociación sindical en el sector público, el procedimiento para modificar un manual de funciones, la forma en que deben sustentarse los actos administrativos de ingreso, desvinculación u otra situación particular que pueda tener un servidor público (licencias, comisiones, permisos, asignaciones de coordinación, reubicaciones, etc).

- ✓ Los ejes temáticos objeto de evaluación del empleo Gestor II con OPEC 200675 fueron los siguientes: Constitución Política – derechos fundamentales, herramientas informáticas, comunicación efectiva, trabajo en equipo, derecho de asociación, fundamentos de empleo público, Sistema General de Seguridad Social Integral, compromiso, diligencia, honestidad, justicia y respeto.

Dichos ítems evaluados fueron temas objeto de estudio en la Especialización en Derecho Administrativo de la cual soy titulada, pues tal como lo evidencia el plan de estudios, en materias como Fundamentos de Derecho Administrativo y Fundamentos de Función Pública se ven aspectos relevantes de la Constitución Pública en la Administración Pública, fundamentos del empleo público o función pública, pues como previamente se ha señalado, dichos términos son utilizados como sinónimos tanto en la academia como en el ejercicio profesional, así como el derecho de asociación sindical circunscrito al sector público y no al sector privado, pues este último, es estudiado en otras especializaciones.

8. El día 22 de noviembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina dio respuesta a la reclamación, señalando puntualmente en lo que respecta a la valoración de mi especialización lo siguiente:

*“(...) Que, De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, es preciso mencionar que: “En esta prueba se va a valorar únicamente **la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)”*

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en DERECHO ADMINISTRATIVO, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada en el estudio del ordenamiento jurídico la estructura y la actividad de la administración pública y sus controles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a generar los programas que demandan el desarrollo de los componentes del proceso del talento humano, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales. , no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. (...)”

En cuya decisión final, señalan que niegan las solicitudes presentadas por mí y que mantienen la puntuación inicialmente publicada correspondiente a 61,66, es decir, no me asignaron los 10 puntos adicionales solicitados por el título de especialización, para un total de 71,66, siendo vulnerado mi derecho al debido proceso, pues no me evaluaron conforme a lo señalado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022.

9. La respuesta a mi reclamación tuvo un total de 11 páginas, en las que la Fundación Universitaria del Área Andina se centró en repetir lo mencionado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022 y la ficha del Manual de Funciones aplicable al empleo que me postulé, evidenciando una respuesta genérica, que bajo ninguna circunstancia

refuta o controvierte los puntos aquí mencionados, que sustentan que la Especialización en Derecho Administrativo guarda una relación directa con el empleo a proveer.

10. En las peticiones realizadas en la reclamación interpuesta el día 07 de noviembre de 2023, solicité lo siguiente:

“(…) Solicito se modifique mi puntaje en la fase de valoración de antecedentes en la OPEC 200675, y para ello se proceda a:

- 1. Calificar como relacionada con las funciones de la OPEC 200675 la Especialización en Derecho Administrativo de la cual soy titulada.*
- 2. Asignar el puntaje correspondiente a educación formal a la Especialización en Derecho Administrativo equivalente a 10 puntos.*
- 3. Corregir el puntaje de experiencia profesional relacionada de 11,66 a 12,22 puntos.*
- 4. Asignar un puntaje final de 72,22 / 100 en la fase de Valoración de Antecedentes.*
- 5. Asignar un puntaje en la sumatoria total del concurso de la OPEC 200675 equivalente a 84,463.*
- 6. Revisar exhaustivamente los títulos validados en la asignación de los puntos correspondientes a educación formal de los aspirantes de la OPEC 200675.*
- 7. Remitirme los títulos de educación formal validados para cada uno de los aspirantes de la OPEC 200675.*
- 8. Recomponer la lista de concursantes en estricto orden de puntaje descendente. (…)*

Evidenciando así mismo, la vulneración a mi derecho fundamental al derecho de petición, pues como se observa en la respuesta a la reclamación, no me dieron una respuesta expresa, puntual, de fondo, efectiva y congruente a cada una de las peticiones, resaltando que las peticiones de los puntos 6 y 7 fueron omitidas por la Fundación Universitaria del Área Andina.

11. La Especialización en Derecho Administrativo le fue tenida en cuenta a otros participantes del Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, para el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – Nivel Profesional, identificado con la OPEC 200675, con una puntuación de 10 puntos, así mismo, les fueron valoradas a otros aspirantes Especializaciones en Mercadeo, Maestrías en Educación, entre otras, que claramente no guardan relación directa con las funciones del empleo, lo cual, resulta preocupante para mí, evidenciado una valoración de antecedentes subjetiva, discrecional, inequitativa, que va en contra de los principios de la carrera administrativa señalados desde la Constitución Política de Colombia, siendo vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través de concursos de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente, solicito al Señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, de petición y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Política de Colombia en los artículos 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 86, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en virtud de lo cual, solicito:

1. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA suspender de manera inmediata cualquier etapa subsiguiente del “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022” en lo que respecta a la OPEC 200675, en aras de garantizar que se cumpla lo ordenado por el Señor Juez con la presente acción de tutela.
2. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA calificar como relacionada con las funciones del empleo Gestor II Código 302 Grado 02 – Nivel Profesional, identificado con la OPEC 200675, la Especialización en Derecho Administrativo de la cual soy titulada.
3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA asignar en la valoración de antecedentes en lo que respecta al puntaje correspondiente a educación formal, el equivalente a 10 puntos, producto del título de Especialización en Derecho Administrativo.
4. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA corregir el puntaje total de la valoración de antecedentes de 61,66 a 71,66, como se evidencia a continuación:

ÍTEM	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE ASIGNADO CORREGIDO
Experiencia Profesional	50	50
Experiencia Profesional Relacionada	11,66	11,66
Educación Informal	0	0
Educación Formal	0	10
Total	61,66	71,66

5. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA corregir el puntaje total del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 correspondiente a la OPEC 200675 de 83,40 a 84,40, como se evidencia a continuación:

PRUEBA	RESULTADO	RESULTADO CORREGIDO	PONDERACIÓN
Prueba competencias básicas	72,54	72,54	10
Prueba competencias conductuales	98,14	98,14	30
Prueba competencias funcionales	79,79	79,79	40
Prueba integridad	86,29	86,29	10
Prueba valoración antecedentes	61,66	71,66	10
Total	83,40	84,40	100

6. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA revisar nuevamente los títulos validados y puntuados en la valoración de antecedentes en lo que respecta a la educación formal de los aspirantes a la OPEC 200675, con el fin de excluir aquellos títulos que no guardan relación directa con las funciones del empleo y ajustar la puntuación otorgada.
7. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA remitir a la accionante, los títulos de educación formal validados para cada uno de los aspirantes de la OPEC 200675 o en su defecto, remitir informe comparativo de los títulos de educación formal inicialmente validados con su respectiva puntuación y los ajustes efectuados con ocasión a la revisión ordenada con la presente acción de tutela.
8. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA recomponer la lista de concursantes de la OPEC 200675, en estricto orden de mérito, es decir, de mayor a menor puntaje obtenido, luego de los ajustes pertinentes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normativa señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez Constitucional podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger los derechos fundamentales vulnerados, cuando lo considere necesario y urgente, cuya decisión debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo anterior, con ocasión a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, de petición y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

1. LEY

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

En este sentido, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

"(...) Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. (...)"

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

2.2. Derecho al debido proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en el que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el cual intrínsecamente consagra el derecho a obtener acceso a la justicia, el derecho a la independencia del Juez, el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, el derecho a un Juez imparcial, el derecho a un Juez predeterminado por la ley, el derecho a la favorabilidad en la pena, el derecho a la defensa, así como, el derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Constitución Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular, buscando a su vez, un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema, indicando lo siguiente: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las*

que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la

legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En este sentido, es necesario señalar Señor Juez, que la valoración de antecedentes efectuada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA se hizo de manera subjetiva y desigual, en el que no se nos evaluó a todos con base en el Anexo Técnico del Concurso, que señala expresamente la forma en que se debía calificar la valoración de antecedentes, pues es de anotar, que a otros aspirantes, si se les tuvo en cuenta la Especialización en Derecho Administrativo e incluso otros títulos de posgrado que no tienen relación con las funciones del empleo a proveer.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. *“(...) El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (...)”*

Sentencia C-412/15. *“(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. (...)”*

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. *“(...) Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de*

normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...)

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico”.

2.5. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la*

dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)"

PRUEBAS

1. Soporte reclamación efectuada a la valoración de antecedentes.
2. Reclamación presentada con ocasión a la valoración de antecedentes.
3. Anexo del Acuerdo del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.
4. Reporte de la inscripción.
5. Soporte de no valoración del título de Especialización en Derecho Administrativo.
6. Títulos de pregrado y posgrado.
7. Consulta SNIES.
8. Plan de estudios de la Especialización en Derecho Administrativo.
9. Indicadores a evaluar en la prueba escrita.
10. Respuesta a la reclamación.
11. Resultados obtenidos en la OPEC 200675 con ocasión al concurso PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia de las pruebas señaladas en el respectivo acápite.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificación física en la Carrera 73 No. 7B – 29 – Conjunto Hidalgos 1 Casa 11 – Bogotá y notificación electrónica al correo angie.zamora@outlook.com

Las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra 16 No. 96 - 64, Piso 7 Bogotá

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadado@cncs.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Cra 14 A No. 70 A – 34 Bogotá

Email: notificacionjudicial@areandina.edu.co

De usted Señor Juez,



Atentamente,
Angie Katerine Zamora Guaba
C.C. 1.030.677.120 de Bogotá